

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 590/2017

**EXPEDIENTE: 478/2016 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA EUGENIA
VILLANUEVA ABRAJÁN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 11 ONCE DE ENERO DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **590/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de cinco de abril de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **478/2016**, de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra de los **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente hasta el veinte de octubre del año retro próximo, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de cinco de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida son:

“PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Al actualizarse la causal de improcedencia citada en el considerando tercero de esta sentencia, se manda **SOBRESEER EL JUICIO.**

CUARTO.- No se entra al estudio de los conceptos de impugnación como quedó precisado en el considerando cuarto de esta sentencia”.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII, 149, fracción I, inciso b), y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, toda vez se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de cinco de abril de dos mil diecisiete (fojas 93 a 96), dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **478/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Manifiesta que le agravia la resolución alzada en la que el magistrado instructor sobreseyó el juicio en términos del artículo 132, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 131, fracción II de la citada Ley administrativa.

Agrega que la sala de origen yerra al decretar el sobreseimiento, porque contrario a lo resuelto en la resolución sí tiene interés jurídico y legítimo, virtud que el acto combatido no es la constancia de notificación de la resolución de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis; dado que el acto impugnado es ésta última resolución. Que tiene interés legítimo al ser titular de un derecho sustantivo y porque existe un vínculo en derecho fundamental como lo es el debido proceso contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal y 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la resolución combatida le genera un agravio que es cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya anulación produciría un efecto positivo en su esfera jurídica.

También dice que la resolución alzada es ilegal porque la primera instancia tomó en cuenta lo argumentado por la demandada en el sentido de que no existe el acto reclamado, virtud que por un acuerdo dictado el 5 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis se revocaron los oficios de notificación de la resolución de 15 quince de

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

julio de 2016 dos mil dieciséis dictada dentro del expediente SSP/CEDP/E.A/023/2016, **sin embargo**, reitera, que no es posible que se decrete que el acto impugnado no existe al haberse revocado los oficios de notificación, porque no impugnó los oficios de notificación, sino que lo que combatió fue precisamente la resolución de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, la cual le fue dada a conocer el 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis y que aun subsiste y que sí afecta su esfera de derechos porque sus efectos únicamente se hayan suspendidos en el tiempo y, que esto no implica que no se le genere un agravio cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, ya que dicha resolución ya fue emitida y conoce sus alcances.

Estas expresiones son **fundadas** como a continuación se explica.

Ahora bien, en la resolución alzada misma que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de una actuación judicial se tiene que la sala de origen, en la parte que interesa indicó:

“...La autoridad demandada por medio de su representante, al dar contestación a la demanda, solicitó que se sobreseyera el juicio por configurarse las causales previstas en las fracciones II y IX del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo referente a la causal prevista en la fracción II, la enjuiciada señaló:

“...Toda vez que no afecta los intereses jurídicos o legítimos del actor, ya que el actor se le instruyó procedimiento administrativo el cual se hizo de su conocimiento mediante cédula de notificación personal, de la responsabilidad administrativa que se le imputó, compareciendo de forma voluntaria y personal a la audiencia de Ley, en la que se tuvo derecho de ofrecer y alegar lo que a su derecho convino, por lo que el quince de julio de dos mil dieciséis, se dictó resolución administrativa, la cual se le notificó en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, cumpliéndose así con las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo dicha resolución no se materializó, ya que el visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en el acta respectiva que al efecto

realizó el dos de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, encontró irregularidades y violaciones en el procedimiento, derivadas de omisiones y actuaciones realizadas por el Personal Auxiliar de este Órgano Colegiado, por lo que la sanción que le correspondía no se concretó, por ende no existe afectación a los intereses jurídicos o legítimos, del ahora actor, ya que nunca se suspendió de sus funciones y actualmente presta sus servicios de manera fehaciente y cotidiana en el Cuartel General de la Policía Estatal...”

Para acreditar lo anterior ofreció como pruebas:

a) El acuerdo SSP/CEDP/CCP/016/2016, de 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en la parte que interesa la enjuiciada señaló:

ACUERDO:

(...)

*SEGUNDO. Ahora bien a fin de regularizar el procedimiento administrativo SSP/CEDP/CCP/016/2016, instruido a ***** , déjese sin efectos la notificación realizada al elemento en comento, así como los oficios de materialización girados a las diversas áreas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para cumplir con tal determinación, ello con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

(...)

*TERCERO. En consecuencia infórmese lo antes acordado mediante oficio que al efecto se emita a las áreas administrativas y operativas de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que se deje insubsistente el contenido de los oficios SSP/CEDP/CCP/317/2016, SSP/CEDP/CCP/318/2016, SSP/CEDP/CCP/319/2016, SSP/CEDP/CCP/320/2016, SSP/CEDP/CCP/321/2016, SSP/CEDP/CCP/322/2016 y SSP/CEDP/CCP/323/2016, todos de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, **hasta en tanto se dicte la resolución respectiva en el***

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

expediente administrativo SSP/CEDP/CCP/016/2016, instruido a ***; en ese sentido, notifíquese el contenido del siguiente acuerdo a este último domicilio que tenga señalado para este efecto, hecho lo anterior, se incorpore al servicio que tenía asignado en el Cuartel de la Policía Estatal, (foja 57).**

b) El oficio OF. No. SSP/PE/DDSR/6034/2016, de 06 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en la parte relativa lo siguiente:

“...En atención al oficio de número SSP/CEDP/CCP/370/2016, firmado por el Licenciado Miguel Ángel Solana Velasco, Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial, del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, por medio del cual informa que dentro del expediente administrativo SSP/CEDP/CCP/319/2016, mediante el cual se ordena dar cumplimiento a la resolución de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, por tal motivo **se ordena la reincorporación de *******, a su servicio, hasta en tanto se resuelva de manera definitiva su procedimiento administrativo, por lo que una vez que se dicte lo procedente a derecho se le informará de manera inmediata...”

c) El Escrito de 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Jefe del Depto de Personal de la Policía Estatal, preciso:

“En atención a su oficio SSP/CEDP/CCP/1221/2016, le informo que en cumplimiento al diverso SSP/CEDP/CCP/373/2016 del índice de la Comisión de Carrera Policial, se reincorporó a *****, a partir del siete de septiembre de la presente anualidad, al servicio y funciones, que tenía asignadas; siendo así que actualmente se encuentra activo dentro de la institución; lo anterior hasta que se indique cuando se deberá materializar la resolución de quince de julio de dos mil dieciséis, dictada en el expediente SSP/CEDP/CCP/016/2016 que le fue instaurado.”, (foja 65)

...

En consecuencia al haberse acreditado en autos que la resolución dictada en el expediente administrativo SSP/CEDP/CCP/016/2016, de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, por parte de la autoridad demandada no surtió sus efectos legales la separación del cargo que venía desempeñando el actor, en razón de que a la fecha no se ha dictado aun una resolución definitiva en el expediente administrativo, como lo señala la enjuiciada, por lo tanto no se afecta el interés jurídico o legítimo de la parte actora.

...”

De esta transcripción se obtiene que la sala de origen determinó sobreseer el juicio al estimar que no existe una afectación al interés jurídico o legítimo del actor, porque por acuerdo de 5 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis la enjuiciada dejó sin efectos la constancia de notificación de la resolución de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis dictada en el expediente administrativo SSP/CEDP/CCP/016/2016, lo que consideró suficiente para resolver que dicha resolución ningún perjuicio le depara al aquí disconforme porque afirma, nunca se materializó, con lo que concluyó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consistente en la improcedencia del juicio de nulidad por actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor y por tanto, resolvió sobreseer el juicio conforme a lo previsto por el numeral 132 fracción II de la citada ley administrativa.

En los autos del juicio también consta el escrito de demanda de ***** en el que señaló: “...*estando dentro del término concedido por el numeral 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vengo a demandar mediante Juicio Contencioso Administrativo la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto administrativo consistente en la resolución del procedimiento administrativo **SSP/CEDP/CCP/016/2016** de fecha 15 de julio del año 2016 y notificado mediante cédula de notificación suscrita por el Actuario de la Comisión de Carrera Policial, del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca el Lic. VICTOR HUGO ROSADO ÁNGEL, de acuerdo a lo*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

estipulado en el numeral 8 en sus cuatro fracciones de la Ley de Justicia Administrativa...”.

Como se ve, el administrado indicó que el acto impugnado lo hace consistir en la resolución de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis dictada dentro del expediente administrativo SSP/CEDP/CCP/016/2016 y no, su constancia de notificación.

De esta manera, aun cuando la autoridad administrativa mediante el acuerdo de 5 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis haya ordenado dejar sin efectos la constancia de notificación por medio de la cual se dio a conocer al aquí disconforme la resolución de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, así como haber dejado sin efectos los diversos oficios generados con motivo de dicha determinación, en manera alguna es posible concluir que no existe afectación de derechos del recurrente, por el contrario, como lo indica, la resolución impugnada y su contenido, subsisten y por ende le afectan a su interés legítimo.

No debe dejarse de lado que la diligencia de notificación constituye un acto procesal por medio del cual se hace del conocimiento de las personas de los actos emitidos por las autoridades que pueden ser generadoras de derechos u obligaciones, y el hecho de que se invalide una notificación únicamente se deja sin efecto ese acto **formal** de conocimiento. En tal sentido, el acto que contiene los derechos u obligaciones dirigidas hacia un particular, persiste y estará en potencialidad de generar una variación en la esfera jurídica de la persona a quien está encaminada. De esta manera, la determinación que contiene el acto de molestia pervive y la desaparición del acto de notificación en manera alguna implica la desaparición del acto de autoridad, sólo *retarda* su ejecución.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Se agrega, que en el caso, la sala de origen para fallar el sobreseimiento por falta de interés jurídico o legítimo del actor, debe cerciorarse por los medios legales conducentes que el acto de autoridad que dio origen al juicio de nulidad, como en el presente caso, efectivamente no produce una afectación a los intereses del actor (ya sea jurídico, ya sea legítimo), porque el sobreseimiento del

juicio implica el no estudio sobre el fondo de la litis planteada y para llegar a dicha conclusión debe estarse seguro de que el estudio es imposible jurídicamente, **más** en el caso que nos ocupa lo que ha quedado evidenciado es que la autoridad en sede administrativa dejó sin efectos la constancia de notificación de la resolución de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, misma que ya conoce el actor **pero** sigue subsistiendo la resolución de 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis que es el acto cuya nulidad se demandó y sobre el cual, el aquí inconforme produjo conceptos de impugnación.

En estas consideraciones, el sobreseimiento decretado es ilegal, porque la sala de origen dejó de atender la causa de pedir de ***** y sólo tomó en consideración las expresiones de la parte enjuiciada las cuales tomó textualmente y en las cuales se basó para decidir la improcedencia del juicio bajo la consideración de que no se afecta el interés jurídico o legítimo del actor, perdiendo de vista que el acto impugnado no es la constancia de notificación que la autoridad demandada dejó sin efectos, **sino** que el acto impugnado es la resolución de **15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis** dictada por la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca en el expediente administrativo **SSP/DECP/CCP/016/2016**, la cual **subsiste** y ya es conocida por el disconforme, de donde **no se actualiza** la causal de improcedencia prevista en el artículo 131 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y por ende no ha lugar al sobreseimiento del juicio, **se repite** porque con el acuerdo de 5 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis se dejaron sin efectos la constancia de notificación de 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis así como el contenido de los oficios SSP/CEDP/CCP/317/2016, SSP/CEDP/CCP/318/2016, SSP/CEDP/CCP/319/2016, SSP/CEDP/CCP/320/2016, SSP/CEDP/CCP/321/2016, SSP/CEDP/CCP/322/2016 y SSP/CEDP/CCP/323/2016, todos de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, **no así** de la resolución impugnada, la cual persiste.

En esa tesitura y, al no haberlo considerado de esta forma la Sala unitaria irrogó el agravio aducido, pues ilegalmente consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por la fracción II,

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por ello, a fin de reparar el agravio esgrimido, se impone **REVOCAR** la resolución recurrida para que la sala primigenia entre al estudio de fondo del asunto y se pronuncie en cuanto a las **pretensiones reclamadas por el administrado**, sin que ello implique reenvío, virtud a que este órgano revisor no tiene facultades para entrar al estudio de un asunto, cuando el juzgador no agotó la obligación que le impone la Ley. En ese sentido, vuelvan los autos a la Sala de origen, para que **a la brevedad** resuelva de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo dispone el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹, vigente hasta el veinte de octubre del año dos mil diecisiete.

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. *Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre del año retroproximo, se:

RESUELVE

¹ **“ARTICULO 177.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;
- II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y
- III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.”

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Vuelvan los autos a la Primera Instancia, a fin de que a la brevedad agote su jurisdicción en los términos señalados.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca quienes actúan con la, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 590/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO